**)con**



**INFORME No. 178/24**

**PETICIÓN 1265-14**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JOSÉ ANTONIO DURÁN ARIZA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 187

24 octubre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de octubre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 178/24. Petición 1265-14. Inadmisibilidad.

José Antonio Durán Ariza. Colombia. 24 de octubre de 2024.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Antonio Durán Ariza |
| **Presuntas víctimas:** | José Antonio Durán Ariza |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | El peticionario no menciona artículos específicos de algún tratado interamericano; sin embargo, en su petición invoca expresamente los derechos: a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, a la protección a la honra, a la reputación personal, a la vida privada y familiar, a la justicia, al trabajo y a una justa retribución, a la propiedad, entre otros.  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 10 de septiembre de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 16 de enero de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 12 de noviembre de 2020 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 8 de marzo de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 6 de agosto de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia posible archivo:** | 13 de agosto de 2020  |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**El peticionario**

1. El señor José Antonio Durán Ariza (en adelante, "el peticionario" o “el señor Durán”) reclama la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la falta de reparación administrativa en su favor, derivado de un proceso penal seguido en su contra como funcionario público en el cual fue privado de su libertad, afectando su reputación personal y profesional, a pesar de haber sido absuelto. Además, alega un retardo injustificado en la resolución del proceso contencioso-administrativo iniciado por estos hechos.

*Proceso penal*

1. El Sr. Durán relata que en el año 2000 fungía como gerente general de la Caja Nacional de Previsión Social (“CAJANAL”) y, en ese mismo año, fue denunciado penalmente por presuntas irregularidades en el proceso de contratación de la póliza de enfermedades de alto costo de CAJANAL. Derivado de ello, la Fiscalía 20 Delegada ante la Unidad Anticorrupción inició una investigación penal por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de interés ilícito en la celebración de contratos.
2. En auto de 26 de diciembre de 2000 la aludida fiscalía dictó, como medida de aseguramiento, prisión preventiva en contra del señor Durán y solicitó su suspensión como director de CAJANAL; así, mediante decreto nro. 2814 de 29 de diciembre de 2000 el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social lo suspendió del cargo. La defensa legal del señor Durán impugnó esta medida y el 28 de marzo de 2001 fue revocada por la Unidad Nacional de Fiscalías Delegadas ante los Tribunales Superiores de Distrito.
3. El 30 de mayo de 2001 la Fiscalía 20 Delegada ante la Unidad Nacional Anticorrupción, nuevamente profirió acusación en contra del señor Durán por su presunta responsabilidad en el delito de interés ilícito en la celebración de contratos, imponiéndole detención preventiva domiciliaria. Consecuentemente, en decreto nro. 1090 de 7 de junio de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social nuevamente suspendió al señor Durán como gerente general de CAJANAL. La defensa legal del peticionario impugnó lo anterior; por lo que el 28 de marzo de 2011 fue revocada por la Unidad Nacional de Fiscalías Delegadas ante los Tribunales Superiores de Distrito. Mediante decreto nro. 580 de 3 de abril de 2001 el señor Durán fue restituido a su puesto laboral.
4. La defensa legal del señor Durán impugnó lo anterior, y el 23 de octubre de 2001 la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de todo lo actuado. Finalmente, el 24 de octubre de 2002 la Fiscalía 20 Delegada ante la Unidad Nacional Anticorrupción precluyó la investigación, al establecer que no se demostró la responsabilidad señor Durán en la comisión del delito de interés ilícito en la celebración de contratos.

*Acción de reparación directa*

1. El 23 de noviembre de 2004 la defensa legal del señor Durán interpuso una acción de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En sentencia de 3 de marzo de 2011 la Subsección A, Sección Tercera del mencionado tribunal declaró la responsabilidad administrativa de la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad del señor Durán, estableciendo una reparación económica para él y sus familiares.
2. Frente a lo anterior, el 29 de abril de 2011 la Fiscalía General de la Nación interpuso un recurso de apelación ante el Consejo de Estado. De conformidad con la información aportada por el Estado –la cual no ha sido controvertida por el peticionario–, se desprende que en sentencia de 18 de mayo de 2017 la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado confirmó la responsabilidad administrativa de la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios sufridos por el señor Durán como consecuencia de su privación injusta de la libertad, condenando el pago de COP 106.616.322 (aproximadamente USD 36.250[[4]](#footnote-5)), en su favor por conceptos de lucro cesante y daño emergente; además, condenó el pago en favor de los familiares del señor Durán por concepto de perjuicios morales[[5]](#footnote-6).
3. En suma, el peticionario alega que el proceso penal iniciado en su contra, del cual fue absuelto totalmente, afectó su honor, buen nombre y proyecto de vida, debido a que sus posibilidades de obtener empleo han mermado. Además, reclama que a la fecha de presentación de la petición (10 de septiembre de 2014) aún no se había resuelto la acción de reparación directa que inició el 2 de noviembre de 2004, vulnerando con ello su derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar, a la justicia, al trabajo y a una justa retribución, a la propiedad, entre otros.

**El Estado colombiano**

1. El Estado confirma el desarrollo de los procesos seguidos ante las jurisdicciones penal y contencioso-administrativa, coincidiendo con el sentido de las resoluciones establecidas en la posición del peticionario. Por otro lado, solicita a la CIDH que la presente petición sea declarada inadmisible con base en tres consideraciones: (a) ausencia de hechos que caractericen una violación a los derechos consagrados en el Convención Americana; (b) falta de agotamiento de los recursos internos; y (c) configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional.
2. Con relación al punto (a), sostiene que en la jurisdicción contencioso-administrativa se analizaron los daños ocasionados al señor Durán y sus familiares por su privación injusta de la libertad, declarando la responsabilidad administrativa del Estado por estos hechos. En esa línea, considerando que el peticionario y sus familiares fueron objeto de una reparación pecuniaria reconocida judicialmente, concluye que los motivos de la petición no subsisten, y por ende, la petición deber ser inadmisible.
3. En cuanto al punto (b), Colombia cuestiona que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos, textualmente destaca que el peticionario: “[…] *(i) agotó indebidamente la acción de reparación directa al no hacer uso del recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia; y (ii) no agotó la acción de tutela en caso de considerar que las decisiones adoptadas en el proceso ante la jurisdicción contencioso-administrativa fue violatorio de sus derechos convencionales*”.
4. Por último, respecto al punto (c) solicita que la presente petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana por la configuración de la llamada “fórmula de la cuarta instancia internacional”, aduciendo que el peticionario pretende que la CIDH revise las decisiones emitidas por los jueces nacionales en la esfera de sus competencias, en apego a las garantías judiciales, y de las cuales no se desprende vulneración alguna a sus derechos convencionales, lo cual se traduce en una mera inconformidad de su parte con el sentido de las resoluciones.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que el objeto de la petición es la reparación por los perjuicios sufridos por el señor Durán y sus familiares por el proceso penal que se le siguió por el delito de interés ilícito en la celebración de contratos, el cual lo privó de su libertad durante 238 días y habría afectado su reputación.
2. En esa línea, la Comisión observa que el 23 de noviembre de 2004 el peticionario inició una acción de reparación directa. A lo que mediante sentencia de 3 de marzo de 2011 la Subsección A, Sección Tercera del mencionado tribunal declaró la responsabilidad administrativa de la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad del señor Durán, estableciendo una reparación económica para él y sus familiares. Ante ello, el 29 de abril de 2011 la Fiscalía General de la Nación interpuso un recurso de apelación ante el Consejo de Estado. En sentencia de 18 de mayo de 2017 la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado confirmó la responsabilidad administrativa de la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios sufridos por el señor Durán como consecuencia de su privación injusta de la libertad, condenando el pago de una suma de dinero en favor del peticionario por conceptos de lucro cesante y daño emergente; además, condenó el pago en favor de sus familiares por concepto de perjuicios morales.
3. En atención a esto, la Comisión considera que el recurso idóneo para que esta pretensión fuera atendida a nivel doméstico lo constituía la acción de reparación directa, con respecto a la cual la decisión definitiva fue emitida 18 de mayo de 2017 por Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado. Colombia, por su parte, cuestiona la falta de agotamiento de los recursos internos en el proceso contencioso-administrativo, aduciendo que el peticionario tenía a su disposición la acción de tutela con el objeto de controvertir en el ámbito doméstico alguna vulneración a sus derechos fundamentales derivada de dicha sentencia de apelación.
4. Derivado de ello, la CIDH considera que los recursos internos se agotaron con la sentencia de apelación dictada el 18 de mayo de 2017 dentro del proceso contencioso-administrativo, con la cual se confirmó la responsabilidad administrativa del Estado; por lo tanto, la Comisión concluye que se cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
5. Respecto al plazo de presentación, tomando en cuenta que tal decisión se adoptó mientras la presente petición se encontraba bajo estudio de admisibilidad, la Comisión considera que el presente asunto también cumple con el requisito plasmado en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. En el presente asunto, la Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria se centra en cuestionar la falta de reparación pecuniaria en favor del señor Durán y sus familiares por los perjuicios ocasionados por el proceso penal seguido en su contra como director general de CAJANAL por su presunta responsabilidad en el delito de interés ilícito en la celebración de contratos. Al respecto, la Comisión nota que en 2017 el Consejo de Estado estableció la responsabilidad administrativa de la Fiscalía General de la Nación y la condenó a reparar pecuniariamente al señor Durán y a sus familiares por estos hechos. Al respecto, la Comisión nota que el peticionario no ha reclamado la falta de cumplimiento de dicha sentencia.
3. La Comisión recuerda que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aplicación del principio de complementariedad, la responsabilidad estatal bajo la Convención solo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reconocer, en su caso, una violación de un derecho, y de reparar por sus propios medios los daños ocasionados. De esta forma, cuando el Estado cesa las violaciones a los derechos humanos, y repara a las víctimas de dichas violaciones, no corresponde declarar la responsabilidad internacional respecto de dichas violaciones[[6]](#footnote-7).
4. En el presente, la CIDH considera que el Estado colombiano reparó administrativamente al señor Durán y sus familiares, a través de la resolución de segunda instancia dictada en el proceso contencioso-administrativo, cuestión que no ha sido controvertida por el peticionario, siendo el tema reparatorio el objeto de la presente petición. Por ello, la Comisión considera que en lo fundamental no subsiste el objeto de la presente petición con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de octubre de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Véase a este respecto, como referencia: <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/trm> [↑](#footnote-ref-5)
5. Se enlistan a los siguientes familiares del señor Durán como beneficiarios de la reparación administrativa otorgada a nivel estatal: 1. Lola Olga Padilla Muñoz (cónyuge); 2. José Antonio Durán Padilla (hijo); 3. Andrés Daniel Durán Padilla (hijo); 4. Laura Durán Padilla (hija) y; 5. Bertha Ariza de Durán (madre). [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 90. [↑](#footnote-ref-7)